



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (1) 3347029

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00328-00
CUADERNO: DIGITAL

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. PRESENTAR de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda conforme lo establecido en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., toda vez, que se incoa acción tendiente a que se fije cuota de alimentos, igualmente, se solicita que se libre mandamiento ejecutivo, por lo cual lo pretendido no procede, en ese orden de ideas deberá esclarecer o determinar:

A). Si lo pretendido es el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias insolutas, deberá adecuar el líbelo y el poder en tal sentido y agotar requisito de procedibilidad para tal fin.

B). Si las pretensiones persiguen la fijación de la cuota alimentaria, deberá adecuar el escrito de la demanda y el poder en tal sentido y agotar el requisito de procedibilidad.

lo anterior, teniendo en cuenta que el acta de conciliación aportada como bien lo consigna, solo hace alusión a la no comparecencia del demandado.

2. ALLEGAR el título base de la ejecución, copia auténtica del mismo o en su defecto proceda a acreditar en debida forma, que dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. del P.

3. EXCLUIR por improcedente, la solicitud de alimentos provisionales, atendiendo lo indicado en el numeral anterior.

4. TENER en cuenta el togado, que el alimentario, es mayor de edad, en consecuencia, su progenitora pierde la representación legal sobre los mismos y se hace necesario, que la acción ejecutiva, se inicie por su cuenta, lo que conlleva a que la señora ARIELA GONZÁLEZ CALDERÓN, carezca de legitimación en la causa por activa para instaurarla; luego, si la es voluntad del acreedor, continuar con el curso de la presente, se deberá adecuar el líbelo y allegar poder legalmente conferido para el efecto.

5. APORTAR copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del alimentario.

6. DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

7. DAR cumplimiento a los incisos 1º y 2º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, INDICANDO dentro del poder especial otorgado para la presente actuación judicial la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, ACREDITANDO que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 095
HOY: junio 28 de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria